000335/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. J. B. e I. C. A. en autos: "I. M. E. Y OTRAS c/ I. J. B. Y OTRO s/ ORDINARIO - Expte n° 896/08" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 335 Año: 2011.**

A fs.15/16vta., los demandados mediante apoderado interponen recurso de queja contra el decreto de fs.12 que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte a fs.10/11, contra la resolución de fecha 7 de julio de 2011 de fs.8/9 que, deja sin efecto el llamado de autos a sentencia, ordena de oficio integrar la litis y cita a la Sra. E. L. conforme los fundamentos expuestos por el magistrado.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso.

También, se ha indicado fecha en que fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

La decisión del juez que motiva el recurso tiene como origen los defectos señalados en la

integración de la litis, teniendo en cuenta el objeto de la demanda y las personas involucradas en la cesión de derechos hereditarios que se pretende nulificar. El juez sostiene que configura un supuesto de litisconsorcio necesario, razón por la que en uso de sus facultades ordenatorias y a fin de evitar futuras nulidades dispone dejar sin efecto el llamamiento de autos a sentencia e integrar la litis con la persona que individualiza.

La resolución impugnada es consecuencia del ejercicio de las facultades instructorias. Es una providencia dictada en uso de facultades que resultan privativas de los magistrados (art. 34 inc. 5 CPr), ya que tiende a disponer de oficio una diligencia necesaria para evitar nulidades como es la correcta integración de la litis por tratarse de un supuesto de litisconsorcio necesario (art. 90 del CPr.). En estos casos no se puede dictar sentencia útilmente más que con relación a varias partes habiendo dado fundadas razones de ello el juez. Los recurrentes no han podido demostrar la lesión a la garantía de la defensa en juicio, por ende, la misma no causa agravio y no es susceptible de recurso de apelación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 15/16vta.

2).- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS